

ILL.^{MO} Y R.^{MO} SEÑOR,

POR LOS MINISTROS ACTVALES,
SE RESPONDE AL INFORME,
QUE CON TITVLO DE MEMORIAL
SE HA DADO POR EL

P. MINISTRO PROVINCIAL,
Y DEMAS QUE PRETENDEN LA
nulidad del Capitulo Intermedio, sobre que
sean restituidos à sus Oficios los
Ministros Amovidos.

Y SE FVNDALO QUE HAZE A LA JUSTICIA
DE LOS

MINISTROS ACTVALES,
para que se deban manutener en sus ministerios,
y V.S.I. se sirva de informar
à su favor.



*Axima semper fuit existimationis apud omnes,
qui honoris causam in iudicio agitauerit, como
lo refiere Francisco Piccolom. in Philosoph.
moral. gradu. 8. cap. 24. Mas ay negocios, en
que es preciso litigar, imò de tali re certare
necesse est, como dize Pedro Gregorio lib. 4.*

*de repub. cap. 10. n. 11. citados por Julio Caponio; discept. forens. dis-
cept. 358: que à el num. 2. alaba mucho cierta defenla que se hazia
sobre nuevos electos (seria sin dñda justa) denotanlo sus palabras,
ibi: Merito igitur laudandi sunt Magistri SS. Sacramenti Ecclesie Pa-
reccialis Casalis Arsani cum Pareco illius litem agitantes pro manutē-
tione nouiter electorum. Que siendo justa la defenla, y eñcāmibada
à el mayor agrado de Dios nuestro Señor antes seria culpa el
omitirla.*

A

Estos

poterit à iudice ipso ex officio repelli, tamquam actione carere.
*l. veluti in princio. ff. de verb. obligat. Gloss. in l. vbi pactum 40. verbo
pena. C. de transact. Menoch. conf. 1244. num. 59. Carlebal. de iud. lib.
1. l. 2. disp. 4. n. 27.*

6. Se ha intentado sanar este defecto con aver salido ante
V. S. I. pendientes los autos sobre el Informe quatro de los PP. Mi-
nistros depuestos, mostrandose partes, y presentando poderes, que
estos ya se reconoce, y es vulgar en el derecho, que no se deben ad-
mitir por el Juez de comision, ni ante el se debe hazer semejante
legitimacion; pues solo puede oír segun su comision, y con aque-
llas personas, que le movió el litigio, y no puede otra cosa mas que
lo que prueba Barbof. *rot. 126. num. 202. y D. Larrea decis. 82. demàs,
de que el pleyto no tiene estado para la pretencion de los PP. Mi-
nistros depuestos, pues en estos casos es necessaria la legitimacion
de la persona in limine iudicij, como lo prueba Rodriguez de red-
ditib. lib. 2. q. 17. ferè per tot. y al ménos hasta la segunda instancia, si
la tiene el pleyto, ù demandando de nuevo, no podrán aprove-
char dichos quatro poderes, ex Gloss. in l. Bæbius Marcellus. ff. de
pact. dotali.*

7. Tambien se ha tratado de sanar dicho defecto con dezir,
que el poder es muy amplio de los PP. Ministro Provincial, y de-
màs demandantes, como dando à entender lo de *la l. loci corpus. §.
cõpetit. ff. si servitus vindicet. quo ad alium pertinet liberæ ædes habeo.*
Mas no les puede aprovechar por ser actores: así lo tiene en ter-
minos de fideicomisso, que se excluya à vno por el possedor, di-
ziendo avia otro sucessor, à quien pertenecia tratar de el. *Surdus,
conf. 415. num. 17. Cancer. lib. 1. par. cap. 18. num. 6. & lib. 2. cap. 16.
num. 12. cum multis;* pero aun sin este convencimiento tienen otro
de sus mismas declaraciones que hizieron, teniendose noticia por
nuestra parte, que la fecha del poder fue por nueve de Febrero de
1688. y que se avia otorgado ante el P. M. Fr. Pedro Ortiz de los
Rios, como Notario 16. meses, y mas antes, q se hiziesse dicho Ca-
pitulo, que fue preguntarles à los dichos PP. actores si lo otorga-
ron, para este efecto, y responden, que no, porque era caso que no
avia sucedido; ni lo podian pensar; y se insta en esto contra tanta
prohibicion de derecho, siendo tan común, que à todas las accio-
nes humanas el conocimiento es precedente, y la voluntad es sub-
siguiente en el agente, y principio Philosophico: *Nihil volitum, quin*

prius

prius cognitum. Y Juridico: *Voluntas nūquam trahitur ad in cogitata, l. cum Aquiliana. ff. de transact.* Y de Derecho Canonico: *Quod in omni actione humana debent copulativè concurrere potestas, & voluntas agentis taliter quod nihil operetur, quod possis, si non vis; neque per contrarium, quod vellis, si non possis, cap. cum super 23. de officio delegat. cum vulgaris;* y así se hallan los actores excluidos por dichos defectos de ilegitimacion, y falta de poder. *l. licet. C. de procurator. cap. in nostra in fin. eod. tit.*

8. Esto supuesto, passarèmos à satisfacer à los §§. de dicho Memorial, que à salido sin firma obligandonos à hazer lo mismo, aũque por nosotros se diga el proverbio vulgar: *Solem conatur fasibus adiubare.* El hecho es diferente de como la parte contraria refiere, cortandolo à su modo para ajustarlo à el Derecho que alega, aviendo de ser al revès; pues ex facto ius oritur, *l. ex plagijs. §. in divo Capitolino. ff. ad l. Aquil. cum vulgaris.* Y así referirèmos con puntualidad en nuestra respuesta lo necesario, mostrando el defecto de contratio en el sumario del Hecho, que para los fundamentos de derecho convenga. *Sed tamen, vt maneamus in perspicuis firmius, & constantius maiori quadam opus est, vel arte, vel diligentia: ne ab his que clara sint ipsa per se se, quasi præ stigijs quibusdam, & captionibus de pellamus,* como prevenia Cicer. *Academic. qq. lib. 4.*

Ad §§. 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. & 8.

9. Profigue su papel diziendo: *que el motivo de su pretension es tan legal, que es nuestra misma Regla, y la que en nuestra profesion prometimos guardar. Estas son sus expresas palabras: Officium Ministri durabit per triennium.* De aqui infiere, que siendo de Regla, que los Ministros duren por tres años, que no ay facultad en otro, que en el Summo Pontifice para reducir à menos tiempo su duracion, la qual no la à determinado ningun Summo Pontifice; porque antes la Santidad de San Pio V. que fue quien sugerò la orden à los Superiores de la Observancia corrobora, y confirma esta duracion; porque en la misma Bula de la sujecion declara, que lo que se dispusiese por dichos Superiores, nada sea contrario à la Regla de la tercera Orden. *Eorum tamè regule prædictæ, & Sacris Canonibus, ac presentibus litteris non contrarijs.* Y que las dudas que se ofrecieren, las deba declarar el Ministro General, y el Ministro Provincial, à cuya declaracion, no còtraria à la Regla, se aya de estar. Y que solo

en vn caso, q̄ es constando de culpas, se pueden quitar los Ministros, y que se han de averiguar estas culpas por las visitas, que hiziesen los Provinciales, y no en otra forma, por ser esta la que dà la Regla, y se trae para ello el cap. 9. de la Regla antigua, en que dize, que el Ministro General visitará sola vna vez en su triennio, y *si in visitatione inuenierit aliquem Ministrum minus sapientem, aut minus commodè administrantem, hoc amoto alium instituat.*

10. Y en el §. 3. se trata de satisfacer, aunque sin fundamento alguno juridico, que en la forma de la eleccion no està embebida la duracion, suponiendo, que no ay correccion del Capitulo antiguo de la Regla, en que se dispone la duracion, y se trae para prueba de ello vna doctrina de Portel, y algunos textos suyos al margen, y para responder à este discurso se hazen diferentes argumetos en el §. 4. que concluyen, en que la duracion de tres años no es solamente permissiua, porque dixera la Regla, *poterit durare per irremissum*, y que no diziendo, sino es *durabit*, es realmente preceptiua; y en los §§. 5. 6. 7. y 8. pretenden explicar, quales sean renunciaciones voluntarias, y quales coactas. Y finalmente dizen, que por leyes del Tercero Orden todas han sido, y son violetas, y que por las Constituciones de la Observancia ay renunciaciones, que no son voluntarias, ni libres, sino necessarias, y coactas, y son las que mandan hazer, è imbiar à los Capítulos Provinciales, è Intermedios, las quales son independientes de la voluntad de los que renuncian, porque la ley dà por renunciados los officios. Y que estas leyes fueron hechas para la Observancia, y que pudieron hazerse por no tener ley en contra; y que han procurado los Religiosos de la Observancia introducir sus leyes en la Orden Tercera, y que se hagan las renunciaciones, no aviendo ley nuestra, que lo mande, y que para obligar à todos los Ministros, que renuncien, se les manda en las convocatorias intimandoles pena de privacion à los que no lo hizieren. De que quieren inferir la coaccion, y que *voluntas coacta proprie voluntas dici non potest*, con la doctrina de Mantica, y otros textos para comprobar, que la voluntad meticulosa tiene la volicion en la superficie, y en lo interior la nolicion.

A que se responde.

11. Que no es tan legal el motivo, que se dexa de aver satisfecho en los autos, pues en ellos diximos el modo de entenderse

el durabit per triennium; el qual se halla con expressa derogacion en la misma Regla en distintos Capítulos. Para lo qual es de advertir lo que se omite de contrario; que al tiempo, que se erigió esta Provincia, se estava gobernando en España la Orden Tercera por los Superiores de la Observancia, y con Ministros Terceros, y esto durò por muchos años, cuyo modo, y forma infra se dirà. Y pareciendo à aquellos primeros Padres, que pretendieron la erección, que su aumento, y de toda la Orden; consistia en gobernarse por Provincia, y Disfuidores (que tampoco los avia) como consta de la peticion que dieron en el Capítulo General que se celebrò en el Convento de San Juan de los Reyes de la Ciudad de Toledo en 13. de Mayo de 1606. *ibi: Porque siendo Provincia, y teniendo Provincial, y Disfuidores, todas las cosas se encaminaran con mas consideracion al servicio de nuestro Señor, y bien de la Religion.* A que se provoyò auto por el Disfuidorio de dicho Capítulo, *ibi: Se determina, que se declare por Provincia, en la qual se elija vn Ministro, y quatro Disfuidores, en quien se comprometan las elecciones de los Ministros de los Conventos en particular, y en proposito de esto, se junten en vn Convento los que en el Capítulo General se nombraren para hazer Estatutos, aumentando, y minorando, y reformando los que aora tienen, y reduciendolos à forma de Provincia: y para esto se vea el breve de la Provincia de Portugal, y sus leyes, y en todo se procure conformarlos, y para mayor conservacion de la paz.* En cuya virtud se expidiò patente cò los Estatutos, q̄ se hizieron, y cò las leyes de la Observancia en todos los demàs officios, dâdo à los Padres, q̄ entraban en ellos las mismas preeminencias, y honores, que se les daban à los de la Observancia; en tanto grado, que hasta los Lectores, Predicadores de los Conventos, Secretarios de Provincia, Maestros de Novicios, y demàs Oficiales, que en la Regla antigua no se halla, que tengan honor, ni preeminencia alguna, despues por las dichas leyes de la Observancia tienen las exempçiones; cap. 7. de los Estatutos de la erección, *ibi: Y los Predicadores de los Conventos tengan el assièto, y preeminencias que tienen en los Conventos de los Padres de la Observancia.* Et infra. *Y à los Lectores se les dè todo lo que se les dà à los Lectores de la Observancia.* Et cap. 13. de las Constituciones, que se hizieron en el Capítulo Provincial, que se celebrò en Antequera en 9. de Diciembre de 1617. despues de aver dado la forma, que han de tener en las ocurrencias que se ofrecieren, los Ministros, y demàs Prelados,

dos, hablando de los Difinidores, dize: *Y finalmente los dichos Padres, y Difinidores actuales tendrán, y gozarán de las preeminencias, y gracias que tienen, y usan los Padres menores en sus Provincias de Andalucía, y Granada, como lo manda la Constitucion General de Toledo; y el Secretario de la Provincia tendrá el mismo lugar; y preeminencias, que los Secretarios de las dichas Provincias de Andalucía, y Granada de los Padres menores.* Segun el gobernarse por ellas esta Provincia de la Tercera Orden, y la dicha ereccion desta Provincia, con los Estatutos en ella hechos se confirmó en forma especial por la Santidad de Paulo V. por su Bula, que comienza: *In Apostolicæ dignitatis culmine.* Calend. I un. añ. 1612. à pedimento desta Provincia, ibi: *Sanè pro parte dilectorum filiorum modernorum Provincialis, & Diffinitorum Provincie Andalusie, & Regni Granatensis, Tertij Ordinis Sancti Francisci exhibitâ nobis nuper petitio continebat, quod cum de anno Domini millesimo sexcentesimo sexto, in Capitulo Generali Familie prædicti Ordinis, tunc in Civitate Toletana celebrato, ad petitionem, & instantiam, tunc existentium Visitatoris Provincialis, & Procuratoris Provincie Andalusie, & Regni Granatensis huiusmodi, tam eorum, quam cæterorum illius Provincie Religiosorum in Diffinitorio Generali dicti Capituli factam decretum, & determinatum fuisset, dictam Provinciam pro felici illius, ac domorum Regularium dicti Ordinis in ea existentium in spiritualibus, & temporalibus, regimine, & administratione, & directione, in Provinciam eiusdem Ordinis, quæ Provinciale, & Diffinitores suos habeat, institui, statutaque, & ordinationes, sub quorum observatione regi, & administrari debeat, condi deberè, &c.*

12. Por los libros de los Capítulos, que se celebran, y han celebrado en la Religion Tercera, consta averse hecho decreto especial de lo referido, en el Capítulo Provincial año de 1675. fol. 22. dict. lib. ibi: *Item, determinò el Reverendo Diffinitorio, que los que tuviere[n] atrevimiento à dezir por escrito, ò de palabra, de manera, que pueda constar, que esta Santa Provincia no està obligada à guardar las leyes, y direcciones de toda la Orden de N. P. S. Francisco, y en particular las que tocan à esta Familia, ò que no està[n] sujetos, ni deba[n] estar à los Reverendísimos Padres Generales de ella, conviene à saber, al Reverendísimo Padre Comissario General, Reverendísimo Padre Ministro General del Orden, ò que entienda, ò den à entender, que presunã no ser nuestra cabeza, legítimos Superiores, como de hecho lo son (por aver experimentado, que de algunas vezes, que alguno incónsideradamente à publi-*

tado, y divulgada en la forma arriba dicha; de que se han seguido grandes escandalos, turbaciones, e inquietudes, quebrantando la paz de dicha Provincia, y arriesgandola sean tenidos por scismaticos, y alborotadores de la Religion, y como tales sean castigados con las penas de los decretos Apostolicos, leyes de la Religion, y de esta Santa Provincia, segun el Capitulo 8. de la correccion de los delinquentes, que està en la Constitucion del Capitulo General de Toledo del año de 1606. y sean privados por diez años de voz activa, y passiva. Y como parece del testimonio que està en el pleyto, se hizo saber este decreto por toda la Provincia con patentès especiales para ello, y se obedeciò, sin que conste hasta oy averse reclamado.

113. Conque se debe esta Provincia gobernar por las leyes de la Observancia sin duda alguna, pues son tantos, y tã repetidos los exemplares declarativos, que lo explican, demàs del dicho decreto, y así se debe observar iuxta textum in l. fin. C. de leg. & quæ docent Afflict. decis. 190. in fin. Vincent. de Franch. decis. 81. num. 2. & 90. num. 5. & ibi Flor. de Mena in additione. Y atendidas estas leyes hallaremos, que *Guardiani omnes triennales sint, & in omnibus Capitulis, etiam intermedijs suis officijs renuntiare debent.* Chronol. Francisc. Historico legalis Seraph. Ord. Frat. Min. tom. 1. cap. 66. fol. 601. & fol. 655. volum. 2. tit. de cap. Provinciali, ibi: Deinde *Guardiani singulis suis officijs scripto renuntient, & sigilo sui officij in Diffinitorio presentent, & exhibeant cum dispositionibus Conventuum, neque amplius Guardiani censeantur, quamvis triennium non compleuerint, nisi de novo fuerint instituti.* & infra fol. 656. tit. de Cap. Intermed. ibi: *Et omnes Guardiani renuntient per scriptum suis officijs, & suorum Conventuum dispositiones ad Congregationem remittant, nec Guardiani sint ulterius, nisi de novo continuentur, atque aded in ea Congregatione tabula officiorum constituentur.* Y entre los Estatutos que se hizieron pro vtraque familia, està vno, tit. pro familia Cismontana, ibi: *Statutum Generale, quod decernitur, Capitulum Intermedium, seu Congregationem habere plenam auctoritatem non continuandi Guardianos, sed Prioribus amotis, alios instituenti, etiam nulla interveniente causa, innovatur, & roboratur: ideo Guardiani omnes renuntiationem suorum officiorum spontaneam, & ex animo mittere teneantur.* El qual Estatuto con los demàs està aprobado, y confirmado en forma especial por la Santidad de Urbano VIII. por su Bula, expedida apud Sanct. Mar. Maior. die 20. Novemb. 1625. Y la dicha renuncia se admite, ò no por la mayor

parte del Difinitorio, sino preside el Reverendissimo General, que entonces solo el admite, ò no las renuncias, por declaracion que de el referido Estatuto se hizo en el *Cap. General Tol. ann. 1658. pro Familia Cismontana. Declarat Diffinitorium Generale, renunciaciones Guardianorum, que de iure, & consuetudine in Capitulis Intermedijs sunt, non à solo Preside, sed à maiori parte Diffinitorii, censeantur admitti, nisi Præses sit Reverendissimus Superior Generalis personaliter assistens.*

14. Ex dictis, se reconocerà ahora con mas claridad, y sin escrupulo el *Cap. 7. de los Estatutos de la ereccion de la Provincia*, citado por la otra parte, en el qual se dispone, que de la misma forma seàn electos los Ministros, que se eligen los Guardianes de la primera Regla. Que en esta forma no ay duda se incluye la duracion, pues aviendose erigido en Provincia, baxò la forma de eleccion de Ministros ad instar de los Padres Observantes, que aunque regularmente se reputen tres años, han de ser con las calidades de las renúcias, y Capitulos Intermedios, como lo hazen los Padres Observantes, en que parece, ocurriran à el remedio de la relaxacion, que motivaria la Bula de San Pio V. y que con esso se acudia al remedio de la mas segura observancia Religiosa; y assi lo confirmò Paulo V. sin hazer distincion, solo en la eleccion, y no en la duracion. Y si forma dar esse rei, *l. dipus. ff. de in integrum restit. l. Iulianus. §. si quis rem. ff. ad exhibendum. Cum multis Dueñas in locis communibus litt. F.* Han de seguirle todas las qualidades, y requisitos accessorios, como son los de la duracion del tiempo, que son tres años con las renuncias de los Capitulos Intermedios, conque los quisieron ceñir para la mayor seguridad del buen obrar, y regular observancia, que se desseava con la aptitud de mandarle proseguir hasta los tres años, ò remouer con causa, ò sin ella con ciega obediencia, y desinteres, y no fuera forma radical, y remedio, solo observar la de la Observancia en lo material de la eleccion, y en la duracion de el tiempo seguir la Orden Tercera. Nam concessa iurisdictione ea omnia cõcessa videtur, sine quibus iurisdictione exerceri non potest, *l. 2. ff. de iurisd. omn. iud.* Y mas quando la forma es de genere indivisibiliùm, *l. si veritas. C. de fideicommiss.* Molina de *primogen. lib. 1. cap. 7. num. 17.* Y assi la duracion, y tiempo siguen las calidades de la Observancia, que fue la mente, y confirmacion de Paulo V. y es à lo que se ha de atender, mirando la causa final, la qual

qual semper est prima, quoad ordinem intellectus. Baldus in *Auth. ingressi C. de Sacros. Eccles. num. 9. & in l. generaliter. C. de Episcopis, Cler. pnes illud dicitur esse in scriptis, quod ex verbis, & ratione scriptum colligitur, aut infertur, l. 1. vers. sin autem. ff. de hered. instit. Menoch. de adipiscenda possessione, remed. 4. num. 125.*

15. Y las palabras à la letra del dicho Estatuto de la nueva creacion de la Provincia confirmado en forma especial por la Santidad de Paulo V. son: *Item, se ordena, y manda, que en el Disfinitorio sean electos los Ministros de la misma forma, que se eligen los Guardianes de la primera Regla. Y que no pueda ningun Ministro ser reelecto, ni promovido à otra casa para Ministro, ni Presidente, sin que primero aya acabado su triennio, y en el Capitulo se vea con mucho cuydado, si conviene, que sea electo para otro Convento, guardando en esto la forma de la Regla. Y si muriere, ò por otra causa faltare algun Ministro, sea electo el nuevo Ministro en Disfinitorio, y no de otra manera.* No parece puede aver duda, en que la mente desta ley sea otra, que la que se està practicando. En ella se dà la forma de las elecciones de los Ministros, que ha de ser la misma, que los Guardianes de la primera Regla, y con expressa derogacion de la antigua de los Terceros en quanto à esto, è irritante. *Y no de otra manera, & decretum irritans, & clausula derogatoria annullat actum contrarium, & inde secuta, text. l. non dubium. C. de leg. Gloss. in cap. statutum de rescript. verb. committatur. in cap. dispendia, eod. & in cap. dilecto, de præbendis.* En tanto grado, que la clausula abrogatoria, & decretum irritans de su naturaleza inducen forma, contra quam nihil potest geri, *l. de his. ff. de transactionib.* Y siendo esta forma de genere indivisibilem, *c. d. l. si veritas. C. de fideicommiss.* nos hallariamos, en que la ley mitad fuera de la Regla antigua, y mitad de la nueva; y que se observa, que para quien à visto libros es vna monstruosidad; quia nec lex, neque Princeps faciunt actus dimidiatos. *l. si quis servum. C. qui milit. non possunt. Auth. de non alienandis, aut permut. reb. Eccles. in princip. Garcia de nobilitat. Gloss. 21. num. 80.* Y assi no se puede dudar, que en la forma de la eleccion se incluya la duracion.

16. Y el dezirse, que se guarde la forma de la Regla, tampoco ay duda, que se debe entender de la Regla de la Observancia, pues en todo el Capitulo se haze mencion de otra Regla. *De la misma forma, que se eligen los Guardianes de la primera Regla.* Y en lo que se manda observar la Regla, es en promocion, y

releccion de vn Conuento para otro, en que se supone eleccion, y no se darà caso semejante en la Regla antigua, y aqui dize: *Guardando en esto la forma de la Regla.* Y concluye, que si por alguna causa faltare algun Ministro, sea electo el nuevo Ministro en Disinitorio, y no de otra manera. Esto es, segun la Regla de la Observancia, pues si fuera como quieren los contrarios, la antigua, avia de ser electo por el Ministro General, y los demàs Religiosos del Conuento *ex cap. 9. Regulae antiq. Y si por la eleccion el tiempo de vn triennio es proprio, y suyo del que fue electo en Ministro, y tiene ius in re à los tres años, en virtud de la eleccion,* como dize el §. 4. del dicho Memorial. Y no ay otro fundamento, como en la realidad no lo tienen las otras partes, para adquirir el *ius in re* de la duracion, que suponen, que la misma eleccion, por esta, que es en la forma de los Guardianes de la primera Regla se adquiere el *ius in re* de la duracion, hasta el Capitulo Intermedio con las calidades de renunciadas, guardando en esto la forma de la Regla, la qual no dize, *officium Ministri durabit per triennium*, porque esto està derogado, y convencido con lo referido, pues si una pars legis, vel constitutionis debet intelligi, & interpretari secundum aliam partem precedentem, vel sequentem, l. *heredes pallam. §. sed se not am. ff. de testam. l. si servus plurium. §. fin. ff. de legat. 1.* Petrus Rebut. tract. *nominat. q. 5. num. 21.* cum multis alijs. Bien claro se manifiesta, que este Capitulo no habla de otra Regla, que la de la Observancia, como lo denotan sus clausulas antecedentes, y subsequentes.

17. De donde se saca el fin de la eleccion, y su forma, segun el qual se ha de entender el Capitulo de Regla, *vi probatum manet supra, num. 13. & 14. & D. Olea de cess. iur. tit. 2. q. 7. num. 2.* ibi: *Finalis causa iuxta Baldum in l. 1. C. de fals. caus. ad ieo. l. est. obiectum voluntatis, & dicitur regere, & gubernare omnem dispositionem, & est, que ab agente principaliter consideratur, & taliter movet, ut ea cessante non faceret, vel non ita faceret, & hac causa finalis dicitur per causa.* Y no es de creer, que en todo esta Provincia se gobernasse con las leyes de la primera Regla, y solo en esta minima parte se dexaran de gobernar, substituyendo la misma razon, l. 2. §. *si mater. ff. ad Trebell.* ibi: *Verba rescripti deficiunt, sed dicendum est eandem esse rationem.* Es bien al intèro el *cons. 21.* de Riminaldo, lib. 1. n. 25. *vnde quoties plura habent eandem rationem, licet de vno tantum fiat metio, videtur fieri exemplariter, non restrictivè.* D. Castillo, tom. 6. *contropesf.*

cap. 177. à num. 2. per tot. adonde amplia esta proposicion, y la exor-
na en casos, aunque sean odiosos, y exorbitantes, penales, y correc-
torios. D. Salgado de Ret. bull. p. 1. cap. 9. num. 18.

18. Con lo referido concurre el *text. in cap. Ecclesia vestra* 57.
de elect. ibi: *Nè cetera, quæ super hoc alibi statuta noscuntur, vno verbo
videantur everti, nec enim est credendum, Romanum Pontificem, qui iura
tuetur, quod aliàs excogitatum est multis vigilijs, & inventum vno ver-
bo subvertere voluisse.* D. Francisco del Castillo Siculo *decis.* 153. à n.
43. ibi: *Ridiculum esset velle eludere ordinationem tanto studio factam.* Y
se siguiera, que vieramos aun mismo tiempo diuissa, y contraria
entre si la ereccion, y sus reglas, debiendo ser vniforme. Argum.
text. in l. cum qui. §. pro parte. ff. de his quibus vt in dig. ibi: *Neque enim
rationem iuris, ac possessionis inducere diuisionem voluntatis.* Pues
quando ay razon expressa en la disposicion, se comprehenden en
ella todos los casos que le conuenien, no por via de extension, sino
de comprehension. D. Castillo *controvers.* tom. 6. cap. 169. num. 10.
ibi: *Quando ratio est expressa in dispositione, in ea intelliguntur compre-
hendi omnes casus, qui ipsi rationi conueniunt, non quidem per viam ex-
tensionis, sed magis inclusionis.* Y no solamente le comprehenden,
sino que son expressos, aunque sean omitidos. D. Molina de promo-
gen. lib. 1. cap. 5. num. 11. ibi: *Expressum dici illud, quod sub ratione com-
prehenditur, quamvis verbis omissum.* Gutierrez, lib. 3. pract. q. 17. n. 82.
ibi: *Dicitur enim expressum, quod sub ratione comprehenditur, etiam si
ille casus omisus.* Y siendo vna misma la razon, que huvo para su-
getar à la Orden Tercera à los Superiores de la Observancia, y la
de instituirse en Provincias la Religion mudando la forma, y sub-
tancia de los Capítulos, y elecciones, ha de ser ad instar de aquella
forma la duracion, nacida esta de la misma clausula, si en ella se
contempla la verdad, è inteligencia, que le hemos dado *supra* n. 16.
Y como dixo Quintiliano, lib. 6. *instit. orat.* *Nam quæ argumenta
nascuntur ex causa, & pro meliori parte plura sunt semper, vt qui per
hæc vicit tantum non de fuisse sibi advocatum sciat, vbi verò animis iu-
dicum afferenda est, & ab ipsa veri contemplatione adducenda mens ibi
proprium oratoris opus est.*

19. Y si las partes contrarias no quieren, que se esté à la inte-
ligencia referida, sino que aya de ser segun la Regla antigua; pues
como dizen: *Non est recedendum à iure antiquo, nisi quatenus in nouo
exprimitur.* Se verà la dicha derogacion por Bula especial posterior.

La misma, que se cita por las otras partes de San Pio V. *Ea est officij nostri ratio.* En donde despues, que su Santidad en los primeros cinco §§. propone el motivo de su expedicion, extingue el General Tercero, sujeta el orden à los Superiores de la Obervancia, manda por santa obediencia les reconozcan como propios, y les señala por Protector al Eminentissimo señor Cardenal de la misma Orden de la Obervancia; dispuso su Santidad el modo, que se avia de tener en los officios de la Orden, ibi: *Statuentes præterea, quod futuris omnibus Capitulis Provincialibus Fratrum Tertij Ordinis huiusmodi pro visitatorum Provincialium, & aliorum officiorum electione, Fratrum divisione, & salubri cuiusque Provinciæ directione, annis singulis celebrandis, aut Generalis, aut eius Commissarius, aut in cuius Provincia Capitalum illorum habeatur. Provincialis Minister Ordinis Minorum de Observantia huiusmodi semper præsideat, aliter verò celebrata, ac omnia in eis decreta pro irritis habeantur*

20. Vnde fluit, que todo el fundamento contrario cessa, pues por esta Bulla su Santidad manda, que todos los officios sean anuales, y se halla expressamente derogado el *officium Ministri durabit per triennium.* Quando fue veinte y vn años despues la dicha Bula, que dispone, *ac omnia in eis decreta pro irritis habeantur;* que aun con mas claridad se expresa en el §.8. de dicha Bula, ibi: *Hæc verò officia annalia duntaxat esse, & in singulis Capitulis Provincialibus resignari debeant, ita vt lapsò primo anno illa vacare teneantur.* Y desta forma se estuvo governando la Orden Tercera, y con esta practica de elecciones, hasta que se erigió la Provincia, como le prueba de la Bula de Clemente VIJ. ann. 1595. que incipit. *Ex quo debito Pastoralis officij;* en la qual su Santidad confirma los Estatutos de la Provincia de Portugal, hechos en tres Capítulos antecedentes, donde hablando de la duracion de los officios, dize: *Officium Provincialis duret per triennium, quo finito, vacabit per sequens triennium à tali officio, & similiter Diffinitores: Minister verò localis per unum annum adminis.* Que como vna de las Provincias, que se sujetaron por la Bula de San Pio V. practicaron lo dispuesto en ella; y así segun esto se convécen las otras partes en su pretension: pues tienen derogada la Regla en el principal fundamento.

21. De que redundan no ser del caso presente la doctrina de Portel citada de contrario, *dub. Regul. verb. lex fol. 516. num. 15.* ni la ley *præcipimus. C. de appell.* ni la *Glossa in cap. cupientes de elect.* que cita

cita el mismo Portel en el dicho num. 15. antes al num. 14. prueba à nuestro favor, ibi: *Aliud est, statutum esse abrogatum per contrarium usum, aliud verò est, statutum non esse in usu*; que vno, y otro les es en contra. Demàs, que no es necessario, que la nueva Constitucion para derogar la antigua la expresse, porque basta, que la aya, y se ponga en execucion la nueva, y se vse de ella, para que se entienda derogada la antigua. Roder. Suarez, *allegat. 28. num. 15. vers. Ex quo videtur, ibi: Scilicet, quod non fuit necessarium in Bulla Alexandri de eo mentionem facere, cum lex posterior derogat priori, etiam de ea non facta mentione, cap. 1. de const. lib. 6. pro quo in specie videtur casus in cap. 1. de rescript.* que es doctrina mas en terminos, que la de Portel, y con mejores fundamentos.

22. Y asimismo se convencen en dezir, que el *durabit* es preceptivo, pues aunque estuvieramos en los terminos de tener alguna fuerza tal alegacion, la hallariamos desvanecida por la misma Regla, en el cap. 10. ibi: *Omnia, & singula in presenti Regula contenta, sunt consilia ad facilius salvandas animas viatorum, & nulla sunt obligatoria ad peccatum mortale, vel veniale nisi humano, vel divino iure aliquis alias esset obligatus.* Luego si consilia? no preceptos; parece que se infiere, y consiguientemente, que el Autor del papel està olvidado de la Regla, y de lo que profeso, pues dize en el, que el motivo, y fundamento de su defenfa es tan legal, *que es nuestra misma Regla, y la que en nuestra profesion prometimos guardar*; que à buen seguro no dixera esto, si se acordara del Compendio de la Regla, y de lo que dixo, siendo novicio en la Comunidad antes de tomarle los votos para professar. *Comp. Regul. ibi: Advierteme mi Regla, q̄ todo lo q̄ contiene son vnos santos cõsejos para mejor salvarme, y que nada me obliga à pecado mortal, ni venial.* Y en el §. siguiente, ibi: *Tengo de guardar las Constituciones, y apuntamientos ordenados por los Capítulos, y Superiores para el buen gobierno.* Esto es lo que profeso, esto, lo que està obligado aguardar con ciega obediencia; y si se atiende à los capitulos, y apuntaciones, verà (fuera de los referidos) que en el Capitulo Intermedio, que se celebrò el dia 14. de Mayo de 1635. en el Convento de nuestra Señora de Consolacion de Sevilla, fue decretado lo siguiente. *Item, se determinò, que aunque la Constitucion general manda, que los Padres Ministros renuncien al año y medio sus oficios, y esto està en uso, y costumbre desde la ereccion de la Provincia, que aora se haze Constitucion particular, en que se manda.*
Y

Y antes se avia decretado en otro Capitulo, que se celebrò en Granada el dia 14. de Abril de 1632. *Item, determinò el Difinitorio, que para quitar confuscion, que nuestro Padre Provincial se encargue de dexar en cada Convento orden, y modo de como se han de hazer los inventarios, y renunciaciones, para que en todos aya vniformidad.* Estos apuntamientos, y otros muchos, que ay en la Regla, son los que prometì guardar, no empero, el que huviessè de durar el officio de Ministro por tres años, porque de ello, ni ay Constitucion, Capitulo, ni apuntamiento, que tal diga, ni lo viò vsar en la Religion el Autor del Memorial; pues si fuera asì, como quiere, precisamente avia de contenerlo, ò enunciarlo en algun modo el Compendio de la Regla referido, como recopila, y abvierte todo lo que es esencial, para que al tiempo de professar sepa el Novicio lo que promete guardar, *vt ex Constit. de Antequera anno 1617. die 9. Decembris cap. 1. de la Recept. de los Novic. §. 10. ibi: Hagase vn Compendio, en que se saque todo lo essencial de la Regla, y todos los Novicios lo tengan de memoria, y lo digan delante de toda la Comunidad, quando sean examinados de la doctrina Christiana.* Luego no es essencial el *durabit per triennium*, imò potius, no es de la Regla, pues dèl no se haze mencion por estar derogado por los nuevos Estatutos de la ereccion de la Provincia.

23. Y en las mismas Constituciones de Antequera en el *cap. 11. §. ultimo*, se pone la Constitucion del tenor siguiente. *Item, por quanto el pagar las deudas es obra de justicia, se ordena, y manda, que los Padres Ministros ante todas cosas procuren desempeñar sus Convètos, y el que de aqui à la Congregacion Intermedia no le tuviere desempeñado, se le admita en la dicha Congregacion la renunciacion, y se ponga otro en su lugar, que cumpla con esta obligacion.* De donde claro consta, que esta Provincia quando hizo dicha Constitucion, que fue cinco años despues de la confirmacion de la ereccion de la Provincia por la Santidad de Paulo V. no tuvo por preceptivo el *durabit per triennium*, antes, como dize la parte contraria al *num. 12. de su informe*, la Provincia no puede hazer leyes contra la Regla: y en hazer la susodicha supuso el Capitulo derogado: y estas, que llevamos citadas, ora se considerè, las vnas, como decretos, y las otras, como Constituciones, ò apuntamientos, ò declaraciones de los ànimos, prueban plenamente, que la ley de la Provincia es de gobernarle con Capítulos Intermedios, renunciaciones, admision de ellas,

y todo lo demás, que disponen las leyes de la Observancia, en quanto al gobierno, pues así lo prometieron en la profesión los Padres; *d. Compend. Regul. Tengo de guardar las Constituciones, y apuntamientos ordenados por los Capítulos, y Superiores para el buen gobierno. Menoch. lib. 2. de arbitr. cas. 113. & lib. 2. de presump. præsumptio 53.* que tanta fuerza tienen los apuntamientos, que *confirmant ea, que sub eis sunt.* Gonzal. in Regul. Gloss. 61.

24. Otra derogación tiene el dicho capítulo 8. de la Regla antigua en su margen, en donde dize: *Circa electiones, speciali decreto Pauli V. confirmante erectionem huius Provinciae, aliter dispositum est.* Que es bastante esta addición, ò nota con la ciencia de la Provincia, para que caso, q̄ esta se opusiera à querer invalidar la practica, conq̄ se gobierna, y gobernar se por la ley antigua, les perjudicara, como hecho, & *appositum ex voluntate illorum, vt probat D. Covarrub. practic. cap. 22. num. 9.* principalmente, quando no se puede dudar, que se encargarian las impresiones de las Reglas en donde està la dicha nota à Religioso graue, y de prendas, vt ipse D. Covarrub. ibi: *Et Committi viro probo, ac fidedigno, vt ab eo diligentissime Custodiatur, & nomine Committentis imprimatur.* Y estas notas en el Derecho tienen la misma fuerza, que las circunducciones, ò cancelaciones del instrumento, *l. si quis libert. ff. de petitione heredit. & Glossa. verb. inducatur. l. 1. & 3. ff. de his, que in testamento delentur. l. & post §. Circumducto. ff. de iudicijs.* D. Olea de cess. iur. tit. 5. q. 10. n. 19. Y no es de creer, que se estuviessse gobernando la Provincia tantos años desde su ereccion haziendo los Capítulos Intermedios con las dichas renunciaciones, ò no, con causa, ò sin ella, sin que aya avido en este tiempo Religioso, que impugnasse lo que ahora se ha hecho, si tuvieran derecho para repetirlo, *cum difficile sit tacere, si doleat,* que dixo Ciceron pro Syll.

25. Lo que tan dilatadamente se trata en el §. 2. de dicho Informe, con ello mismo se convence, pues si como quieren, *Minister Generalis si in visitatione invenerit aliquem Ministrum minus sapientem, aut minus commode administrantem, hoc amoto, alium instituat;* esto denota bastantemente la potestad del mismo General, y que por si puede privar hallando à qualquiera no capaz para el Ministerio, que esto denota el termino *illo amoto*, que es ablativo absoluto, & *loquitur de clausule parito iudicato.* Ricc. collect. 654. que induce condición, y no se requiere otra cosa mas, que hallarlo no capaz para

2
el gobierno, ò con otro qualquier defecto *bene viffo* al Reverendif-
fimo para deponerlo, fin guardar la forma del juizio ordinario, que
fe obferua entre los Irregulares, porque aunque es verdad, que en-
tre eftos, *semel electus, & approbatus abfque iufta caufa*, no fe pue-
den amover, *ex cap. femel de Regul. iur. in 6.* no fe debe entender en-
tre los Regulares, entre quienes basta qualquiera breve, ò fumario
conocimiento de caufa para la depoficion fin mas citacion, *vt*
probat Emman. Rodr. tom. 2. q. 26. art. 1. Refpondeo dicendo, quod fic,
ixta notata per Doctores, & Panormitanum in cap. cum fpeciali, & in
cap. quia de appell. & in cap. qualiter, & quando, el. 2. de acuffat. & ita
habet eorum confuetudo, vel regula: neque est in eis fervandus Ordo iuris
ufquequaque, id est, ad vnguem, & fecundum Henricum de Gandauo in
quodam quodlibeto, Religiofis non licet appellare, vel refiftere Prælatis,
quandiu procedant fecundum ius commune, vel fecundum Constitutio-
nes, vel confuetudines fuas. Et Federicus de Senis, confil. 105. dicit, quod
valent confuetudines, per quas fine ordine iuris, etiam ex leuibus caufis,
Religiofi ex fuis locis, & administrationibus amouentur, & ad hoc alle-
gat aliquot decretalia, cap. quali, & quando, cap. cum fpeciali de acuffat.
& cap. per tuas de Simonia. Addit tamen doctiffimus Siluefter V. cita-
tio, n. 4. quod pœna expulfionis, priuationis, & remotionis, quandoque pro-
cedit à crimine patrato ipsam pœnam habente ipfo facto, & tunc proba-
to crimine non est neceffaria partis citatio, & in hoc cafu habet verum
opinio Federici. Aut verò originem habet à contumacia, vel inobedientia,
& tunc ait, vt locus fit pœnæ, neceffaria est citatio. Quibus ego addo, quod
fi habet originem à crimine, cui refpondet pœna arbitraria, neceffaria est
citatio partis, id est, monitio, & licet iura in pœnalibus, cum agitur ad
pœnam incurrendam fecundum Ioannem Andream in cap. ex tue de Cle-
ricis non refident. Et Panormitanum in cap. fin. de vita, & honest. Cler.
requirant trinam citationem, at hæc folemnitas, que de apicibus iuris
est, non debet inter Religiofos fervari, cum procedant ipsis non fervatis.

26. Porque los oficios en las Religiones no fon beneficios co-
lativos, ni dignidades, antes fi cargas, vt conftat *ex d. cap. 9. Reg. an-*
tiq. Minister cuiuslibet domus fuo triennio nominet Vicarium Conuen-
tus, qui adiuuet illum ad fuffentandum onus officij. Y afsi fon amoui-
bles à la voluntad de fus Superiores, a quienes deben eftar fugetos
los Religiofos, pues non habent velle, nec nolle, vt idemmet Rodr.
d. tom. 2. art. 2. §. 2. ibi: Primò, quia Prælationes in Religione, non funt be-
neficia collata ad modum Beneficiorum Ecclesiasticorum, que funt per-
petua,

petua, & ex se irrevocabilia. Secundò, quia beneficia Ecclesiastica sunt stipendia bonorum Ecclesie, & non decet privari eos, qui ut boni Ministri habent ius quæsitum, nisi probetur non esse bonos Ministros: at Prelationes Regulares non sunt Beneficia Ecclesiastica, imò potius comparari Beneficijs annualibus ad nutum amovilibus, quia ut plurimum sunt temporariæ, tum etiam, quia Religiosi non habent velle, neque nolle, & sic causa legitima debet intervenire, ut prirentur, non tamen tanta esse debet, quanta est necessaria, ut Clericus, qui habet velle, & nolle, à suo Beneficio expellatur. Et propter has causas Innocentius 3. cap. qualiter, & quando el. 2. de accusat. assignans formam procedendi in causis Ecclesiasticis, addit. Hunc tamen ordinem contra Regulares personas, non credimus esse usque quaque servandum, quæ (cum causa requirit) facilius, & liberalius suis possunt administrationibus amoveri.

27. Y en mejores terminos Suar. tom. 4. de Relig. lib. 10. cap. 11. fol. 765. ibi: Est præterea supponendū in his tribus procedēdi modis aliquē ordinem, & formam postulari ex iure positivo Ecclesiastico, vel civili, quæ à secularibus iudicibus servanda est, ut iustè, & interdum etiam validè procedant: præter hanc autem formam considerari posse solam illam, quæ ex iure naturali, et gentium requiritur, et sufficit, ut facti veritate sufficienter inspecta possit ferri humanum iudicium, sufficit, inquam, per se loquendo, seu vbi peculiare ius positivum non obligaverit. Hæc ergo posterior forma, in qua sine strepitu, et figura iudicii secularis, plene, et simpliciter procedi potest ad iustitiam servandam, explicanda à nobis est, quia in statu Religioso, tamquam magis conveniens, est consuetudine recepta, & per Canones, et Doctores approbata. Ita significavit Innoc. 3. in cap. qualiter, et quando, vbi explicato progressu iudiciali, concludit: Hunc tamen ordinem circa Regulares personas non credimus usque quaque servandum. Et Bonifacius 8. de hac re speciale privilegium mendicantibus concessit, quod refertur in Compendio Mendicantium, verb. correctio Fratrum, et in lib. monumenta ordinis, concess. 499. et in Compendio privilegiorum societatis, verb. correctio. §. 1. Ad notārent etiam Caietanus 2. 2. q. 70. art. 2. et cum eo Soto, lib. 5. de iustitia, q. 7. art. 2. in fine, et congruentias insinuant, quia in Religionibus debet esse sincera, et planā cognitio criminum, et quia ibi supplicia, non sunt aded acerba, eo quod non sunt, tam ad puniendum, quàm ad salutem animæ: Item in favorem regularis observantiæ.

28. Y no se requierte en la realidad probança in scriptis, ni el genero de averiguacion, que tanto se pondera por las otras partes,

ni está en uso, vti probat dict. *Port. dub. Regul. verb. officia Ordinis*, fol. 645. num. 4. ibi: *Non possunt Prælati Superiores amouere ab officio Prælatos Conuentuales sine culpa, vel causa iusta.* Y dize, que esto ha de ser de tal forma, que ni en la orden Franciscana, en donde ya suponia por sentado, y corriente las tales deposiciones, y asi concluye el dicho numero, *imò neque in Congregatione intermedia apud Minoritas: nisi illud per statutum, vel antiquam consuetudinem, sit introductum.* Luego si tenemos el Estatuto, *nulla interveniente causa*, vt probatum manet *supra num. 13.* y la costumbre, vt infra probabimus, justissimamente podemos dezir, que es sin fundamento alguno juridico, ni sin razon, que haga fuerça, el querer, que essas causas sean guardandose la forma ordinaria, quando tienen en cõtra la Bula de la Santidad de Bonifacio VIIJ. que se refiere *in dict. chron. histor. legal. tom. 1. cap. 66. fol. 629. column. 1.* ibi: *Pensantesque, quod si regularium personarum correctio rimas iuris, et apices sequeretur, huiusmodi rigor lentesceret, ac multiplici laxatione torperet, nos pijs supplicationibus inclinati, vobis auctoritate Apostolica indulgemus, vt correctiones, et punitiones Fratrum eiusdem Ordinis delinquentium instigendas Prælati Ordinis supradicti: (ad quos eadem spectare noscuntur) rimulis iuris, et apicibus eius postpositis, liberè procedere valeant secundum consuetudines approbatas, et generalia facta, vel fienda ipsius Ordinis instituta.*

29. Y se pueden comprobar qualesquiera culpas por las proposiciones de los Discretos de los Conventos, como quiera que las hizieren, pues si personalmente no pueden parecer en el Capitulo, ò ante el Reverendissimo General para las acusaciones, ò proponer el remedio de sus Conventos, lo pueden hazer *in scriptis* por vna carta, ò Memorial, que no es necessario, que sea por visita, *ex dict. cap. 66. chron. fol. 639. column. 2. verb. de Discret. Convent. curabunt item Discreti Conventus, quæcumque pro sui Conventus religiosa conservatione, et reformatione, et Provinciae Statu viderint expedire, ea prudenter circumspecta, vel Ministro in visitatione, vel Capitulo Provinciali in scriptis proponere, et intimare.* Y seria impossibilitar al Reverendissimo hazerle capaz de las cosas que passan en la Provincia, sino tuviera Religiosos de toda confianza, y virtud, a quien dar credito, y a quien por escrito de palabra pedir informes para lo que ha de obrar, asi en las elecciones de los Capítulos, proposiciones en ellos, y confirmaciones de los Ministros, que se eligieren, y de

mas officios, que en esto es tanta su potestad, que puede aun por la Regla antigua, si le pareciere no conveniente el sugeto electo, por no ser à proposito para el cargo, ò puesto, no confirmarlo, como sucedia con el Vicario, à quien avia de nombrar el Ministro Conventual, vt costat *ex d. cap. 9. Regul. antiq. ibi: Minister Generalis accipiet, & recipiat talem nominationem, nisi aliqua rationabili causa aliud pertineat, quia in tali casu, si ei utile, & expediens videatur, potest eligere alium Vicarium.* En donde se deben atender las palabras, *si ei utile. & expediens videatur*, lo qual no puede advertirlo el Reverendissimo, sino es por medio de informes seguros, que le parezcan à su conciencia, que no la ha de poner en manos de Religiosos, de quien no tenga mucha satisfacion; vt probat Pat. Sanctor. in *Comment. stat. Ord. cap. 8. stat. 13. verb. quando autem. ibi: Tenetur ipse in conscientia inquirere merita confirmandi, alias confirmaret, quem esse dignum, ignorat, quod est contra naturam confirmationis, sicuti est, contra naturam electionis eligere ignotum. l. congruit. ff. de offic. Præsidi. l. si quis hoc genus. C. de Episcop. & Cleric. cap. venerabilis. cap. priusquam de elect.* Y esta potestad corre en el Reverendissimo, que puede diferir la confirmacion, hasta estar bien informado. *Clement. Exivi de verb. significat.*

30. Y como estan breve el tiempo, que assiste el Reverendissimo en la Provincia, y las necesidades, tan urgentes, ordinariamente para su reparacion se requiere brevedad, y en los Capítulos procede esto, mayormente en las elecciones, en las quales no se puede guardar la forma del Derecho, ni las citaciones, y demàs autos ordinarios, porque seria causa (si asi se quisiera proceder) de quedarle las cosas sin remediar, y en el estado, que estavan de antes, y como dixo el Pad. Sanctor. *penalium districtio num examè 2. p. cap. 15. fol. 161 ibi: Non est usquequaque talis ordo servandus, sed sufficit summaria, & compendiosa processio, quæ, inquam, expediri possit brevissimo tempore, qualis esset, ex. g. si in eodem Capitulo deferrentur litteræ ipsius rei; vel missæ à Fratibus, & superiore Conventus, significantes dilapidationem, vel furtum subscriptæ, & sigillatæ à Communitate Fratrum, vel à Districtis Conventus, qui notabiliter famam rei gravarent. Aut in promptu esset probatio per duos Fratres presentes, quod statutum aliquod Apostolicum non servaret.* Que todos estos modos, y formas ay de proceder por los Superiores para la deposicion; y aviendolos, no se le pueden pedir causas, porque es de creer las tendrán antes averigua-

F

das;

das, respecto, de que los Reverendísimos son de virtud notoria, y el Reverendísimo General Sarcoza, muy exemplar, y que no se movia con facilidad, sin ser bastantemente informado; y no por esso dezimos, que los PP. Ministros Amovidos tenian culpas: porque esso, ni lo podemos dezir, ni aora es del caso; si solo diremos, que causa tendria N. Reverendísim. P. General, pues admitió las renunciaciones hechas, y qual sea, no se le puede pedir, conforme al Estatuto general, porque está en su voluntad el admitir, ò no las dichas renunciaciones, à que no se pueden oponer los Padres Ministros por ser las elecciones, y darfeles los officios con esta obligacion, segun Derecho, y costumbre de la Religion, y admitirlos assi, & qui se obligationi obstrinxit, illam recusare nequit D. Vela *dissertat.* 43. n. 22. y como lo prueba el Ilustrísim. señor D. Fr. Joseph Ximénez de Samaniego *cõpil. statut. in nota* 128. ad §. 10. pag. 310. ibi: *Renunciaciones Guardianorum, quæ de iure, & consuetudine in Capitulis, & Congregationibus sunt, non à solo Præside, nec à maiori parte Diffinitorij, nec à Superiori Generali censeantur admitti; sed à Capitulo Generali admittæ sunt, ex nunc, & pro tunc, & futuris temporibus; ex quo enim in scriptis renuntiant, iam non sunt Guardiani, vacatque eorum officium volente, nolente quolibet Præside, & ad hoc vt de novo Guardiani sint, debet de novo eligi, ac proinde nullus superior potest eos sine electione continuare.*

31. Ponderase en el §. 5. con los siguientes del Memorial de las otras partes; que aviendo renunciado todos los Ministros en el Capitulo Intermedio, no perdieron el derecho à los tres años, porque las renunciaciones, que hizieron, son coactas, y que solo siendo espontaneas, y voluntarias podia ser assi; mas no se funda de contrario con texto, ni autoridad alguna, sino solo el querer-dezir, que por miedo de los Superiores, compulsos las han hecho los Ministros, pero como ninguno se presume metu compulsus, *l. 2. C. de his quæ vi, cum metum alicui incutere sit delictum, quod nõ presumitur, l. merito. ff. pro socio.* Menoch. *de præsumpt. lib. 3. præsumpt. 7. num. 1.* qui illum allegat, debet probare. Farinac. *in praxi crim. p. 2. fragm. litt. M. num. 167.* *Surd. conf. 429. num. 47.* y dello no ay prueba alguna en los autos; pues la que se intenta inferir, es, la misma ley, y costumbre de la Provincia, que manda hazer estas renunciaciones:

32. De ay es, que cessa la violencia, y coaccion supuesta, pues es obligacion natural el renunciar, que oritur quidem ex ipsa rei natura. Molin. *de iustitia, & iure, tract. 2. disp. 252. fol. 3. verb. duplex.*

respeçto de mandarlo la ley, y ser obligacion por razon del mismo oficio el hazer estas renunciass. Argum. text. in l. 5. tit. 12. part. 5. & ibi: D. Creg. Lopez. Glos. 1. Ni se puede dezir acto meticoloso el hazer las renunciass, porque aquèl que haze, aunque sea por miedo, lo que està obligado à hazer, es licito, & non potest allegare metum. l. sed & partus §. quæri posterit. ff. quod met. Caus. texto que pondera admirablemente Lara de annivers. lib. 1. cap. 22. n. 2. ibi. Nam qui per metum facit id, ad quod tenetur, non potest allegare metum. Y que teneantur los Padres Ministros renunciar sus oficios, patet ex ipsius met verbis legis sup. n. 13. d. Bull. Urb. 8. die 20. Nou. 1625. que incipit. in supremo Apostolatus. ibi: renuntiationem suorum officiorum spontaneã, & ex animo mittere teneantur. Y segun esto, aunque el acto se haga involuntariamente por los que renuncian, es justo, y no se puede dezir, que causa miedo. Socin. iunior Cons. 77. n. 9. volum. 1. ibi: Nec potest. quis conqueri, dicens se metu fecisse, si metus ille iuste infertur. Rebuf. tit. de recis. Contr. Glossa 22. num. 4. Mogollon. de metu in præambulo n. 22. Pat. Thom. Sanch. de matrim. lib. 4. disp. 13. num. 1. y assi se reconocerà, que la doctrina de Mantica citada al n. 7. del memorial de las otras partes no es propria de este pleyto, ni en terminos de el, pues habla de voluntad meticolosa; que no se puede adaptar al caso de las renunciass por las razones dichas; y no aver de donde conste aliunde el miedo, antes si razones de que han sido, y son espontaneas ex seqq.

33: Sea la primera, el q̄ no cõsta de ni ngũ acto por dõde se aya inducido el miedo, y violencia, ni quien sea el sujeto, que ha violentado; porque aunque se diga en el memorial, que los superiores de la observancia con violencia han intentado introducir su Regla, y estatutos en la Tercera Orden, no ay violencia, quando no se prueba, ni se darà caso, en que à ningun Religioso Tercero le ayan obligado, ni persuadido, ni aun aconsejado el vso, y establecimiento de los estatutos conque se gobiernan, y hemos referido; ni es de presumir esto, porque, que utilidad se le sigue à los Reve rendissimos Generales de la Observancia, el que seamos gobernados con estas, ò aquellas leyes; ya se vè, que ninguna; y siendo de derecho, que duo copulatiue debere probari videlicet, illatio metus, & quod utilitas peruenisset ad metum inferentem. ex Bart. in litem si cum excep. §. in hac ff. de eo, quod metus causa. Crauet. Cons. 161. n. 34. Heimosi. in l. 56. tit. 5. part. 5. Glos. 1. n. 36. ibi: limitant tamen hanc ampliacionem, & dicunt;

cunt,metum,qui intulit,hac non posset conveniri actione , nisi præter me-
tus illationem,utilitatem,& commodum ad eum peruenisse probetur. Et
ex Trétac. in resolut. 1. n. 40. quod ad probandum metum necesse esset arti-
culari,metum esse illatum,& quod ad inferentem commodum peruenisset.
Luego no se puede dezir, que ay, ni ha avido violencia en las renun-
cias de los Ministrôs proximos amovidos, ni de los demàs , que lo
fueron en diferentes capitulos,alsi Provinciales,como intermedios,
que se han celebrado en nuestrâ Tercera Orden , y consta de los
autos.

34. La segunda , que antes fue vtil à nuestra Religion el go-
vernarnos por Provincias,y con las leyes referidas, pues asì lo ma-
nifestaron los Padres,que intituyeron esta dicha Provincia , y asì
lo hemos reconocido en el augmêto de ella,y asì han obtenido los
Padres Ministro Provincial , y consortes, que pusieron este pleyto,
sus officios,y puestos de honor en la Religion,que gozan,y han go-
zado,conque no pueden dezir,aunque fuessen violentas las renun-
cias,que lo fueron,por el vtil,que se les ha seguido , y sigue de este
genero de govierno,quod deducitur ex text.in l.metum 9. §. sed licet
ff. de eo,quod metus caus.l.48.tit.14.part.5.y aunque se quiera presu-
mir(que no ay de donde)que aquellas primeras renunciâs , y este
genero de gobierno desde su principio fue coacto ; respecto de aver
sido por medio de èl la ereccion de la Provincia,y causa de erigirse,
no se puede de ningun modo mudar à la Regla antigua.Gloss.in d.
l.metum.verb.opere potius.ibi:quia huic traditioni proxima causa fuit
beneficium,seu seruitium,quod fecit.Pat. Thom. Sanch. de matrim.lib.
4.disp.9.n.7.ibi:Si enim fiat donatio ex metu non ad incussum, valet,v.g.
Si quis dum iniuste mors sibi imminet ab aliquo, cuidam pauperi aliquid
promitteret , vel donaret,vt Deus ipsum ab eo periculo eriperet , valeret
utique;nec teneretur pauper aliquid restituere;quoniam licet metu promi-
ttat,aut donet,non est involuntaria, sed propria sponte eligit id medium,
vt Deus ab illo periculo liberaret eum. Tusch.tom.5.litt.M.Conclus.221.
n.38.ibi:restringe,quando metus non fuit causa proxima,nec immediata,
quia tunc ille,qui emit à vim passo,vt se liberare posset, exemplum, aliquis
per metum in carcere detinetur,& iniuste,vt solvat mille , ipse detentus,
vt se liberaret à carcere,vendidit amico pro mille : Certè causa proxima
contractus non est metus, sed beneficium,vt carceratus se liberaret , ideo
non tenetur. Luego con mas justa razon podremos dezir en nuestro
caso,que aunque al principio , al tiempo de la ereccion de la Pro-

vincia se hiziesen los estatutos para el gobierno de ella ; interviniendo alguna reverencia a los superiores , de que se quiera sacar, que hubo miedo (que el dezirse esto no tiene fuerça, ni justificaci6n) era de ningun fundamento, por la utilidad, y conveniencia, que se le ha seguido à la Religion en la ereccion de dicha Provincia ; demas de averse confirmado los estatutos seis años despues, q̄ se hizic6n por la Santidad de Paulo V. ante quiẽ, si huviera avido alguna presumpcion de violencia, la huvieran manifestado los Padres, que pidieron la confirmaci6n, y de no averlo hecho, se infiere, que no la huvo. *l. r. Cod. de his, qui per metum iud. non appell. ibi: in sacro enim comitatu nostro nihil timere potuisti.*

35. La tercera, y vltima se saca del mismo hecho, que en quãto à las renunciaciones ha observado la Provincia, y sus Religiosos, los quales no contentos con la ley de la Observancia, costumbre, y decretos, que la justifican, dispusieron otro, declarando ; que se hazia constitucion, en que se mandaban hazer dichas renunciaciones ; y asi caso negado, huviesse avido algun vicio al principio, qued6 purgado con este hecho, y los demàs decretos ; como el de Antequera, y otros, con que se prueban las renunciaciones. D. Megollon *de metu cap. 12. num. 16. factis purgatur metus. argument. text. in l. 2. C. de his, que vi. Spontanea solutio metam in promittendo purgat.* Con la Concordante de partida. *l. 49. tit. 14. p. 5. & ibi: D. Greg. Glos 2. Verb. de su grado.* Mayormente, quando las personas, que intervienen, y han intervenido en este hecho, no han sido los Reverendissimos, sino los PP. de Provincia, juezes ordinarios, cada vno en su tiempo en ella, y el miedo, para averse de probar ; *desumitur ex qualitate personarum,* Caberos *de metu, lib. 2. cap. 20. n. 69. D. Castillo Cantrov. lib. 3. cap. 10. n. 161. & 162.* Y estos PP. demàs de no poder ser violentados, lo huvieran reclamado, y seguido en tribunal superior. Y de los mismos autos se reconoce, y que no han podido ser violentas por la calidad de las personas, pues como dize en su declaracion el P. Ministro Provincial, avicndole el Reverendissimo propuesto sujetos para las elecciones, le dixo, que no avia de votar por vno de los que proponia, y quien tiene esta libertad, sin seguirle daño ; ni perjuizio alguno, no puede dezirse violento en las operaciones de este genero. Y por lo menos huvieran manifestado la displicencia, y sentimiento de gobernar se asi, y que les obligaban à ello: Noguier. *allegat. 29. n. 67. & 68.* lo qual no se halla en tanto tiempo,

como de 48. años, ni la mas minima protèxta, ò insinuacion para prueba del miedo. Carol. de Grass. *ex cap. 11. n. 75. ubi loquitur de pro-
textatione, subsequente contractum.* Thesaur. *decis. 15. n. 15.* D. Covarr.
in 4. decretal. in epit. §. 5. n. 12. Y assi no ay fundamento para querer
aora, por fines particulares dezir, que fueron coactos los Ministros
al tiempo, que hizieron las renunciaciones, pues aunque estas, aora las
hiziesen con nolunrad, no les puede aprovechar por cessar la ra-
zon del miedo. Hermosilla *in d. l. 56. tit. 5. p. 5. Gloss. 1. n. 106. quando
proceditur per viam legis, seu iustitiae metas non excusatur.*

36. Siendo cierto, como se ha probado, que las dichas renun-
cias siempre han sido, y son voluntarias; y no constando, como nõ
consta del miedo, precisadamente hemos de dezir, lo que se nos con-
fiesa de contrario en el dicho §. 5. de que si las renunciaciones fueran es-
pontaneas, y voluntarias, aviendo renunciado todos los Ministros
sus officios en el capitulo intermedio perdieron el derecho à los tres
años, pues ya se halla ser, y aver sido espontaneas.

37. Y el dezirse en el §. 6. y 7. que ay vn genero de renunciaciones,
que no son voluntarias, ni libres, sino necessarias, y coactas, se im-
plica; porque necessaria libenter sufferenda. Seneca *Epist. 54. in fin. &
Epist. 99. ibi: equo animo excipie necessaria.* Y si de derecho, y costũ-
bre, luego no coactas, porque para llamarse tales, se avia de probar,
que las hazian compulsos, y violentos, dando las causas de las vio-
lencias, y ocasiones de ellas, no la que se supone, que porque lo mã-
da la ley, pues ya se vè el absurdo, que se sigue de dezir, que el cum-
plir con la ley, es violencia. Y si en este caso huvieramos de estar
à la presumpcion, por hazer las dichas renunciaciones todos, y averlas
hecho desde la ereccion de la Provincia, tamquam tendens in hu-
maniorẽ partẽ, *cap. estote de regul. iur.* precisadamente diriamos, que es-
pontaneas. Y consiguientemente es de ningun fundamento el de-
zirse, que la ley de las renunciaciones solo pudo hazerse para la observan-
cia, que no tiene su Regla tiempo señalado de tres años para los
Guardianes; porque esto ya lo hemos satisfecho supra *num. 15.* en
donde consta estar derogada la ley de la duracion, y estandolo, no
ay duda, que se le pudo por ley posterior dar mas, ò menos tiempo
à el officio; ademàs, que no suponen la verdad; pues ay ley, y estatuto
de la Obsetvancia, que disponga, que *Guardiani triennales sint.*
vt probatum manet sup. n. 13. y la prueba que se trae por las otras
partes para ello en su memorial, y la doctrina del señor Samaniego

Compilat. §. 1.º. cap. 8.º. tit. de Guardianis les es en contra, pues lo que dize en ella, no es, que no ay ley, para que la duracion del oficio de los Guardianes sea de tres años, sino que esta ley se ha de entender *trien-
nium Guardianatus non est tempus officij necessarium, sed permissum.* Y dà la razon el mismo señor Samaniego en el §. citado por las otras partes, porque aunque, *nec tamen presatum Guardianatus triennium est tempus officij ex lege explendum, sed permissum: tenentur Guardiani in singulis Capitulis, & Congregationibus intermedijs officio renuntiare* (y prosigue lo que los Padres omiten en su memorial) *& in eis liberum est Diffinitorio renunciationem absolvere.* Que es la causa del *explendum, & permissum*, como el mismo señor Samaniego explica al margen de su doctrina. Y lo mismo que se observa, y à observado en nuestra Provincia de la Tercera Orden; y así el acto de renunciar los Ministros sus oficios en los Capítulos, y Congregaciones intermedias es voluntario, sin coacción *secundum ius, & consuetudinē.*

Ad §§. 9. 10. vsque ad 16. fin.

38. Se trata de ajustar, sin autoridad, desde el §. 9.º del Memorial de los Padres Ministros Amovidos, que la ley, y costumbre, que tiene esta Provincia, de que todos los Ministros ayan de renunciar en los Capítulos, y Congregaciones intermedias, es incficaz, porque la ley, dicen, que solo habla con los Guardianes de la primera Regla, y segun esso no puede valer, ni causar posesion inmemorial, ni prescripcion, la costumbre: y que la ley hable solo con los Guardianes, lo deducen, de que dize *Guardiani*, y que para obligar à los Prelados de nuestra Tercera Orden, avia de dezir, *Ministri* y que habló solo con aquellos, que expressa, y mas siendo penal, y para prueba se trae otra doctrina de Portel, conque se concluye el §. 10. ponderando, que las Constituciones generales de la Obervancia no pueden gravarnos.

39. Y en los §§. 11. y 12. se procura satisfacer al decreto del Difinitorio, que lleuamos citado supr. num. 12. en que se mandò, que ninguno se atreviese por escrito, ò de pàlabra à dezir, que las leyes de la Obervancia, en quanto à el gobierno no son proprias nuestras. Y no se cita texto, ni autoridad para ello; y acaba el §. 13 conque à los Capítulos generales asisten tambien los Padres Descalços, y no por esso les obligan las Constituciones generales, en aque-

aquello, que se opponen à sus privilegios Pontificios. Y en el §. 14. infiere de lo susodicho, que à nosotros no nos puede n. de la misma forma obligar, siendo de profesion distinta; y que así no puede prevalecer el vfo contra la Regla, porque se debe llamar abuso, sin traer para todo esto autoridad alguna, mas q̄ averlo dicho el Autor del Memorial.

40. Y finalmente, concluye su papel, diziendo, que no es de substancia, el que se ayan quitado en otras muchas ocasiones de los Capítulos, y Congregaciones intermedias los Ministros, admitiendoles sus renunciaciones, y todos ayan callado, sin pedir cosa alguna en orden à su restitucion; porque otra admision, como la de que se trata, no se ha visto en la Provincia.

A que se responde.

41. Que todo lo podiamos omitir, así por lo que dexamos fundado en la respuesta antes desta, en que se ha satisfecho bastante, como por ser de poca substancia; para lo principal, pero porque no se entienda, que callando aprobamos lo que de contrario se dize iuxta text. in cap. cum olim el. 1. de officio delegat. Crauet. caus. 1. num. 11. & conf. 140. num. 4. brevemente; & quasi per indicem, vt inquit textus in §. fin. instit. de publicis Iudic. satisfaremos à dichos §§.

42. Supuesta la inteligencia, que se dà al Estatuto, supr. n. 15. por donde consta, que los Ministros son electos de la misma forma, que se eligen los Guardianes de la primera Regla, y que consta de los autos, que en virtud de esta forma, sean estado haciendo renunciaciones en la Provincia, desde su ereccion, se manifiesta aora con mas claridad, y sin ninguna duda; por el vfo, y observancia de 84. años, la mente del dicho Estatuto, y ley; pues vno de los efectos del tiempo es veritatem ostendere; & eam progressu eius ex lateribus erumpire, & omnia talia ostendere, presumi semper fuisse, qualia in eodem statu diutius, constanterque perstiterunt. Latè Tiraq. de prescript. §. 1. Gloss. 4. fol. 66. vers. 25. vsque ad vers. 26. Iustiniano en la l. 1. C. de dativa libertate tollend. inquit: Nos autem ea tantum volumus esse legibus comprehensa, quæ re ipsa obtinet, & que sunt in vsu, notum est enim, quod consuetudo, & vsus subsequitur interpretatur contractus, iudicia, leges, & dispositiones ipsius Principis; vt tradit Bart. in l. si pignore. §. si creditor. ff. de pignor. Tiber. Decian. conf.

cons. 44. num. 6. volum. 2. Et in l. emptor fundi. ff. pro emptore, dicens: Quod talis præsuntur facta concessio, qualis fuit subsequuta possessio. Molin. de primogen. lib. 2. cap. 6. num. 58. Burg. de Paz in l. 1. Tauri, num. 214. Et seqq. Menoch. cons. 34. num. 44. Surd. cons. 140. num. 44. Et cons. 240. num. 7. Et decis. 134. num. 9. Y para este punto es decisiuo el lugar de Bald. en el cap. 1. §. è contrario, quid iuris si post alienationem, num. 3. Y para esta costumbre interpretativa bastan solos diez años, etiam si aliàs ad præscribendum esset necessaria inmemorabilis, vt inquit Paul. cons. 348. num. 1. Et 5. lib. 1. quem sequitur Molin. vbi supra, Aymon. cons. 101. num. 3. Menoch. Juan Garc. & Silva. quos refert, & sequitur Gutierr. lib. 3. pract. q. 16. num. 76. Surd. cons. 149. num. 45. & est pulchra decisio Roræ 574. tom. 3. in 1. p. in nouiss. vbi post Socin. dicit: Quod dispositio sic interpretata remanet in virtute suæ dispositionis.

43. Y en nuestro caso nos hallamos, no solo con el uso de diez años, sino es de mas de 40. años, segun consta del pleyto, y es cierto, que desde el principio la Provincia à vsado de estas renunciaciones, y lo denotan el Capitulo de Antequera, y los demàs, que se han citado, y lo confiesan las partes contrarias en sus declaraciones, aunque de las conyocatorias, en que se mandan hazer, refiriendose à leyes, y loable costumbre de esta dicha Provincia, y entre ellas la del Padre Ministro Provincial para el referido Capitulo, solo se han hallado los libros de 40. años à esta parte, cõ poca diferencia, que es lo bastante para la prueba de la costumbre interpretativa. Y así tenemos ley propria de la Tercera Orden, que dà la duracion, renunciaciones, y calidad de ellas, y que mande, que nos governemos en esto, por la Regla de la Observancia, y en la realidad no pudiera ser otra, porque si se mudò en el todo el gobierno de la antigua, no es posible, que quedàra solo el coartar lo dispuesto, en quanto à las renunciaciones, para presumir estas coactas; quia si actus principalis non subsistit, clausula in eo positè penitus evanescunt. *Gloss. in l. si Patronus. verb. Fabiana. ff. si quid in fras. patron. Anton. Gabri. inter Commun. lib. 6. tit. de claus. clausul. 10. Et è contrà.* Luego mal se dize de contrario, que las leyes, que ay, solo hablan con los Guardianes de la primera Regla; la qual si dà duracion de tres años, como se ha probado, *Guardiani triennales sint,* y queda ineficaz el argumento de dicho Memorial.

44. Y no pudiendose negar lo referido, nos hallamos con vna costumbre immemorial, à lo menos no se hallarà Religioso, que aya visto, oïdo dezir, ni entendido de los antiguos, otro modo de gobierno, que es prueba bastante. Julio Caponio *d. tom. 5. discip. 333. num. 6.* Mascard. *de probat. conclus. 424. num. 2.* & 6. y titulada de los libros de patentes Convocatorias, de mas de quarenta años, despachadas juridicamente, que tiene la misma fuerça, y efectos, que la prescripcion immemorial; *cap. 1. de prescript. in 6. Gloss. in cap. si diligenti. verb. Iustus titulus de prescript. Bald. de prescript. 2. p. 3. princ. q. 6. num. 11.* D. Covarr. *variar. lib. 1. cap. 1. num. 7.* D. Molin. *de primog. lib. 2. cap. 2. num. 52.* & prob. *in l. 1. tit. 10. lib. 5. recop.* & conseqüenter el titulo con quarenta años de possession, viene à fer el mejor titulo, que puede imaginarse, porque la immemorial tiene fuerça de titulo Real. *cap. super quibusdam. §. præterea de verb. signif. Menoch. cons. 701. num. 96. cum seqq.* que para prescribir no era necesario titulo tan perfecto, como este, que nada le falta, porque siendo de esta calidad, y con las circunstancias, que hemos referido en este papel, no era necesaria prescripcion, pues basta, que sea tal, que de justa causa para entender la pertenencia del que posee, y consiguiente para prescribir. *d. cap. 1. de prescript. in 6. ibi: Titulus, qui possessioni causam tribuat prescribendi. Cap. cum personæ. §. quod si tales, de priuileg.* Y esto es lo que llama justo titulo el *cap. si diligenti, de prescript. verb. Iustus titulus.*

45. Y sin embargo tenemos, sin las dichas Convocatorias, otros actos juridicos, por donde se justifica, no solo la dicha costumbre prescripta, sino titulada. Estos son el dicho Capitulo de Antequera, y el referido supra *num. 22.* que se celebrò en la Congregacion Intermedia el dia 14. de Mayo de 1635. en el Convento de nuestra Señora de Consolacion desta Ciudad; *ibi: Se determinò, que aunque la Constitucion general manda, que los Padres Ministros renuncien al año y medio sus officios, y esto està en uso, y costumbre desde la ereccion de la Provincia, que aora se haze Constitucion particular, en que se manda.* El que se hizo en el Capitulo Intermedio, que se celebrò en el Convento de Señor San Antonio Abad de Granada año de 1632. *sup. num. 22.* y el que se celebrò en el Convento de Madre de Dios de Cordova año de 1675. *sup. num. 12.* Y estos actos en passando de tres, dan titulo, y es costumbre titulada.

lada. Julio Caponio, *d. tom. 5. discept. 333. num. 8. ibi: Quod sit consuetudo: titulata: nam ad eam inducendam; ad minus requiruntur tres iudicaturae.* Nos hallamos en nuestro caso de más de los quarenta años de Convocatorias judiciales, con los dichos Capítulos, y decretos, y el uso de toda la Provincia, y Padres de ella; qui consuetudinem condere possunt, & etiam congregati legitime, pro tali consuetudine facienda: vt optimè fundat Aymon. Crauet. *in conf. 134. n. 25. vers. 3. pro ratione.* Mascard. *de probat. cõclus. 423. num. 1. Et seqq. Amat. conf. 48. num. 12.* Y notese la razon; y narratiua de los Padres que hazen dicha Constitucion. *Y esto: està en uso, y costumbre desde la ereccion de la Provincia;* y presidiendo el Capitulo donde se haze el Padre Ministro Provincial de la dicha Provincia; con lo qual satisfacernos à los Autores. Barr. *in l. de quibus, de leg. num. 11.* Suar. Montefin. Pont. que llevan, exigere in consuetudine principium rationabile, idest, vt non ex errore, sed ex certa scientia introducta sit consuetudo. Bien manifiestan los Padres en sus decretos, que son sabidores de semejante uso, y costumbre; la qual siendo municipal desta Provincia haze callar la ley, quando la huviere, Roland. à Vall. *conf. 52. num. 13. vol. 3.* Menoch. *de arbitrar. lib. 1. q. 71. n. 9.* Porque siendo esta costumbre immemorial, fundada en razon tan justa, y honesta, observada con uso publico; es visto ser aprobada por el Superior, y se ha de guardar, sin que sea necesario mas noticia suya; y aunque sea contra ley. Bovad. *in politic. lib. 3. cap. 8. nuu. 195.* D. Covarr. *in regul. possessor de regul. iur. in 6. 2. p. §. 3. num. 5.* Mierel. *de maiorit. 1. p. q. 66. num. 13. l. 1. r. 15. lib. 4. cap. 1. tit. 2. lib. 7. recop.* por ser mas fuerte, que el derecho comun; y que el Estatuto; y como prueba d. D. Covarr. *lib. 3. var. cap. 13. n. 4. relatus à Bovad.* si la costumbre es introducida despues de la promulgacion de la ley, se ha de juzgar por la costumbre, en especial; si la ley no tiene clausula derogatoria: queriendo, que lo referido se entienda de la costumbre razonable, y legitimamente prescripta, por tiempo immemorial de mas de 40. años, y que no este interrumpida, como se dispone por derecho Real, *l. 1. tit. 15. lib. 4. recopil. y Canonico. Palac. Rube. in cap. per vestras, dedonat. inter. §. 44. notab. 2. cap. incip sed est pulchra dubitatio, n. 27. et seq.*

47. Contra todo lo qual no se alega razon, ni fundamento, que

301
què pueda impedir; pues el dezirse, que las leyes de la Observancia son hechas para los Guardianes, no es contra la costumbre, que llevamos probada; fuera de que la razon, que dan es, porque solo dize *Guardiani*, y no *Ministri*, como si debaxo de vn nombre no se comprehendiera el otro: *Guardiani appellatur aliquando Ministri*; vt probat d. Pat. Sancto*r*. in *Stat. cap. 1. stat. 4. §. 2. 1. ibi: Nomine autem Ministrorum intelliguntur omnes Prælati, vt omnes expositores regulæ affirmant, apud Cord. q. 2. sicuti antiquitus nomine Custodis veniebant etiam Generalis, et Guardiani.* Y para que se reconozca el poco fundamento, que tienen las otras partes en su alegacion; los Prelados de nuestra Tercera Orden se llaman Prioros en la Italia, como dize P. Bordon, *tom. 2. p. 1. re solut. 24. n. 10. et seqq.* Y en Francia, que se compone la Orden Tercera de quatro Provincias sujetas al Reverendissimo de la Observancia, se llaman Guardianes, & *num. 15. ibi: Infertur Diffinitorem, Discretum, Custodem, seu quemcumque alium officialem nõ posse eligi simul in Priorem, aut Guardianum.* Y assi no es de argumento, el que se llamen con este, ò aquel nombre, quando est in argumentum, que de iure, & consuetudine nos governamos con las leyes de la Observancia; fuera de que las que hablan con los Guardianes, essas son proprias, y especiales para las elecciones de los Ministros en virtud del Estatuto de la ereccion de la Provincia, confirmado por la Santidad de Paulo V. *d. cap. 7. Item, se ordena, y manda, que en el Difinitorio sean electos los Ministros de la misma forma, que se eligen los Guardianes de la primera Regla;* como alsimismo son tambien proprias, y especiales para la eleccion de Ministro Provincial; y Difinidores de esta Provincia las leyes con que son electos el Ministro Provincial, y Difinidores de la Observancia por el Estatuto de la dicha ereccion, *d. cap. 7. Item, ordenamos, y mandamos, que se elija Provincial, y Difinidores por el mismo orden, que son electos en los Capítulos, que tienen los Padres de la primera Regla de nuestro Serafico Padre S. Francisco, y no de otra manera, ni ha de aver Discretos.* Y assi de todos los demas officios de la Orden Tercera, vt *sup. num. 11.* porque no ay otras leyes, ni forma en esta Provincia, y siempre se han governado por estas en quanto al gobierno economico desde su ereccion, segun sus Estatutos, que llaman aquellas leyes, y las hazen nuestras para governarnos por ellas.

48. Y el dezirse, que solo su Santidad puedé derogar la Regla, no se niega, en aquellas cosas, que obligan à pecado mortal, y son substanciales de ella; pero en las accidentales, como son las renunciaciones, duracion de los officios, y otras, que solo miran al gouerno economico, la costübre las puede derogar, tamquam ius humanum. dict. P. Santor. *Const. cap. 12. stat. 13.* Verb. *Respondeo. Contra Regulam. fol. 69.* ibi: *Ratio est, quia non potest induci consuetudo contra ius diuinum, cuiusmodi sunt vota essentialia; & reddere, quæ Deo promittuntur: non enim est consuetudo, sed abusus, si non est rationabilis, & iusta, & cum scientia, vel conuiuentia Principis. cap. fin. de consuet. at in observantia Regule, & præceptorum est iniusta, irrationabilis, & prohibetur, atque punitur, non solum à Summo Pontifice, verum etiam à Generalibus, & Provincialibus, Capitulis, & Ministris. Contra statuta autem, quæ regulam non concernunt, & contra pœnas impostas, potest induci consuetudo abrogans illa, quia sunt ius humanum, Contra quod induci potest consuetudo, vt communiter affirmant. Vnde post legitimam præscriptionem, non peccant talia statuta abrogata non seruantes.* Y pone la dificultad, qu e ay para introducir esta costumbre contra la Regla, que sino siendo muy justa, y razonable, y por mejor dezir de la misma Regla, no se podrá introducir. Ibi: *Difficile autem existimo, posse introduci has consuetudines legitimas: quia cum ad legitimationem requiratur præscriptio decem, vel 40. annorum, secundum quod consuetudo sit, vel præter ius, vel contra illud, vt notat Miranda loco citat. art. 3. Suárez de leg. lib. 7. cap. 1. & 2. Casus iste non est possibilis; quia quatenus statuta ter saltem publicantur coram omnibus. Provinciales saepe visitant, & rationem observantiae statutorum exquirunt. Quodlibet triennium destinantur visitatores ad emendas, & tollendas transgressiones legum.* De donde se infiere, que es ley nuestra costumbre observada 84. años, sin intermision de vna hora, y aprobada por tantas visitas, como en el tiempo de ellos ha auido en nuestra Provincia; porque la costumbre legitimamente preferipta, y razonable puede derogar cosas de las Reglas de los Religiosos. Villalob. *tom. 1. tract. 2. diffic. 39. n. 9.* que cita à Afor. *1. p. lib. 7. cap. 36. q. 3.* y dà la razon, porque no son de derecho Divino, sino de derecho humano: Y las renunciaciones, y duracion de los officios vt probatum manet. *sup. n. 22.* son accidentales de la Regla, y lo prueba tambien el memorial de las partes con-

trarias. §. 3. verb. *Mas dize la parte contraria.* Conque no queda escrupulo en la materia.

49. Y la satisfacion, que se pretende dar à el decreto, en que se dispone, que las leyes de la Observancia son proprias en quanto al gobierno economico de esta Provincia de la Tercera Orden, aunque es argumento sin ley, y descredito averiguado hablar sin ella, por la disposicion de la ley 19. *cap. de Collat. dezimos*, que aviendose hecho el dicho decreto, no para que mediante el, sea ley el gobernarfe la Provincia por las de la Observancia, sino es contra los que dixeren, que segun ellas, no debemos ser gobernados, se prueba bastantemente por este decreto la costumbre, q̄ es vno de los actos, que llevamos citados para prueba, de que no està en vfo la Regla antigua, Abbas *in cap. de treug. & pace.* Y que es costumbre continuada el vfo de las leyes de la Observancia para nuestro gobierno, la qual continuacion, sin intermision, como ha sido esta, tiene fuerza de ley. *l. 1. §. Iulianus. l. fin. ff. de itiner. actua. priuat. l. fin. ff. quemadmodum. seruit amit.* Lo qual se corrobora mas con la asistencia, que esta Provincia tiene en los Capítulos Generales, en donde aunque es verdad, que no se puede decretar contra la Regla, este se debe entender contra lo essencial; porque en los Capítulos Generales se hazen constituciones para el buen gobierno, y se decretan todas las cosas pertenecientes à la mejor observancia de la Regla: lo qual no hemos dudado, ni dicho contra ello, si solo el q̄ el gobiernò se immutò por la Santidad de Pio V. y despues se confirmò, el que fuessè conforme el de la Observancia, por la de Paulo V. confirmando la ereccion de la Provincia con los estatutos, que en ella se hizieron.

50. Y es muy de la substancia de nuestro caso, el que en ningun Capitulo ayan los PP. Ministros amovidos reclamado, ni pedido cosa alguna, siendo assi, que como consta del testimonio, que està en los autos, sacado de los libros de la Provincia, en todos los Capítulos, assi Provinciales, como intermedios, en todos à avido siempre Ministros amovidos, y no como dize la parte contraria, vno, ò dos siempre, porque aunque no à avido numero fixo, consta, que se han admitido las renunciadas de otros tantos, como se admitieron en el proximo passado intermedio, y muy ordinario el ser quatro, y cinco, y aun seis; y assimismo consta del
di-

dicho testimonio, q̄ en todos los mas de los Capítulos, así Provinciales, como intermedios se han promovido Ministros de vn Convento para otro, donde han continuado su ministerio. Todo lo qual es tan de substancia, que mediante, el no averse reclamado, ni dicho en tiempo alguno contra las renunciaciones, y admision de ellas, se entienda ratificado, y aprobado el acto de hazerse, y admitirse, pues no se puede presumir cosa en cõtra. Noguez. *allegat.* 38. n. 44. *in fine.* Valeron. *de transact.* tom. 6. q. 3. n. 25. Ibi: *Quia cessat coniectura ratificationis stante voluntate in contrarium.* Nada de lo qual à sucedido desde la creccion de la Provincia. Y como refiere el M. Fray Francisco de Bordon Religioso Tercero d. tom. 2. var. *resolut. resolut.* 25. n. 18. En la Religion del Tercero Orden, en que ay costumbre, de que los Piores renuncien en cada vn año, y se pueden elegir hasta los tres; sucediò el caso, q̄ vno no fue electo el segundo año, aunque fue propuesto, y nõbrado en primer lugar, y se dudò, si se podria hazer restituir en su Ministerio, ò Priorato, que en Italia es lo mismo; y la razon que daba p̄ ara ello: *quia per hoc, asserbat, se cassatum fuisse, & remotum à Prioratu intuitu cuiusdam quærelæ in scriptis redactæ.* Y sin embargo de ser caso, en que ya estava propuesto, que nõ sucediò à los PP. Ministros amovidos de nuestro pleyto, se determinò, nõ aver lugar, el que se restituyesse, y que el segundo fue electo canonica, y legitimamente.

51. Ya el n. 19. *in fine* dize el mismo Bordon no aversele hecho injuria, *quia aliquis dicitur habere ius ad pristinum statum, quando ab illo statu, adhuc durante iniuste deiectus fuit; sed ille Pater, neque iuste, neque iniuste deiectus fuit, cum tempus iam finitum fuerit de iure, & consuetudine, quia Piores non durant ultra annum; unde se habent ultra durare, de novo veniunt formaliter eligendi, aliter nullum ius retinent.* Y querièdo instar el amovido; como refiere nuestro Author, dizièdo: *iniuriam sibi illatam fuisse ab electoribus, quia Prioratus sunt triennales.* Sin embargo se le satisficò; conque estava derogada la Regla por la dicha Bulla de San Pio V.

52. Et pro Coronide n. 20. *vers. Observa.* Ibi: *quod officia, quæ per electionem in ea Religione conferuntur, non possunt durare ultra triennium, etiam Generalatus, ut expressè dicitur cap. 1. Regul. de sumptu ex Constit. Eugen. 4. inunctum nobis. dat. 6. februar. 1442. pro de-*

gentibus in regnis Hispaniarum, & pro Italis ex Nicolao 5. Constit. Pastoralis officij dat. 20. Iul. 1447. imo in Diocesi Leodiensi, vbi Patres nostri sibi Generalem constituunt, singulis annis eligunt, vt videre est in constit. eiusdem Nicolai 5. Apostolicæ Sedis. dat. 23. April. 1450. pro nostris autem Sixtus 5. Constit. Romani Pontificis. dat. 29. Marc. 1586 Generalem, quem Pius 5. sua Constit. ea est officij. dat. 3. Iul. 1568. extinxerat, restituit, & præterea indulgit, quod transacto triennio primo sui Generalatus in subsequenti immediatè Generali Capitulo trienniali posset liberè confirmari pro sequenti triennio, quare Generalis potest durare per sexcennium, & nõ ultra; in secundo autem triennio propriè, & formaliter reeligitur, sicut reeliguntur Priores, & solebat reeligi, & Confirmari Provincialis visitator tempore Pij 5. vt videre est in eius citata Constit. §. in ipsis autem, vnde si alius eligeretur, illi non fieret iniuria, quia in potestate est eligentium eligere, quem sibi in Domino expedire videbitur, aliter si cohærentur illum vnicum eligere, nulla esset electio, neque nomen electionis mereretur, cum electio sit vnus ex pluribus libera vocatio, ex iuribus, & Doctoribus citatis procedente, quæst. Ad hanc autem Generalatus Prælaturam idem redire non potest, nisi post sexcennium, vt statutum super hac re factum confirmavit Paulus 3. Constit. Pastoralis officij Dat. 12. Aprilis 1549. quod idem statuit Pius 5. cit. §. in ipsis, autem, vbi ordinat, quod omnes, siue sunt Provinciales, siue Priores, & officiales per electionem constituti, non redeant ad eadem officia, nisi post sexcennium. Alij officiales, qui sunt Provincialis, diffinitores, & discretus eius, & Priores sunt tantum annales ex cap. 2. Regul. Paul. 3. cit. vbi mentionem facit de Provinciali, de discreto, & diffinitoribus eligendis singulis annis, & de omnibus ex Pio 5. cit. §. in ipsis autem. Possunt tamen protrahi vsque ad triennium per nouam electionem celebrandam, secunda, et tertia vice, non solum de probata consuetudine, sed etiam de iure Regulæ.

153. Y en fin aviendose concedido la ereccion de esta Provincia procurando, que se conformasse en todo con el breve de la de Portugal de este Sagrado Orden Tercero, y sus leyes, como consta del auto del diffinitorio General supra n. 11. Y para esto se vea el breve de la Provincia de Portugal, y sus leyes, y en todo se procure conformarlos. Y siendo el gobierno, leyes, y practica de dicha Provincia con Capítulos intermedios, renunciadas, y admision de ellas, como es notorio, y por tal está alegado en los autos; debe

cef.

cessar qualquiera duda, y que se debe gobernar esta Provincia con las referidas leyes, y lo corrobora todo, el que aviendose asimismo erigido en Provincia la de Galicia de este Sagrado Orden, ad instar de esta de Andaluzia, y de Portugal, como cõsta del decreto de la Sagrada Congregacion de Cardenales en 6. de Março de 1664. *insuper eadem Sacra Congregatio statuit, vt deinceps predicti oratorum Conventus regantur per visitatorem Provinciale, Doffinitores, aliosque officiales ex eorum gremio assumendos, et eligendos iuxta Constitutiones ordinis, et in reliquis omnibus ad instar Provinciarum Lusitaniae, et Andalu-tiae prefatarum.* El qual decreto se aprobò, y confirmò por la Santidad de Alexandro 7. por su Bula. *Nuper pro parte dilectorum filiorum.* à 26. de Março de 1664. se està gobernando con los dichos Capítulos intermedios, renunciadas, y admision de ellas, que por notorio està alegado en los autos, y consta de testimonio dado por el Reverendo Padre Fray Pedro Miron Lector Jubilado, Padre de la dicha Provincia de Galicia, y Exdoffinidor General de toda la Orden, como notario Apostolico, su fecha en el Convento de Santi Spiritus de la Villa de Mellid à 9. de Septiembre de 1690. siendo así, que es vna misma Regla en numero la de esta Provincia de Andaluzia; y la de Galicia, confirmada por Paulo 3. en cuyo texto està la referida clausula del *officium Ministri durabit per triennium.* de donde con claridad se infiere la vniformidad en el gobierno de todas estas Provincias del Orden Tercero en España desde sus erecciones, la derogacion de la referida clausula de la Regla, y que nuestra Provincia debe ser gobernada por las referidas leyes, en quanto al gobierno.

54. Juzgò, que se ha satisfecho en todo el memorial de los PP. Ministros de puestos, y declarado la justicia, que assiste à los actuales, en vista de las Bulas referidas, y en especial la de San Pio V. sin obstar la Regla antigua; pues quando dos proposiciones hablan de vna misma cosa, à lo menos el tiempo, en que se escriuieron, y determinaron, à de ser diferente, conque por lo menos, *per derogationem, vel abrogationem tacitam, vel expressam, prima dispositio inuvalidatur, et secunda firma remanet. l. sed et posteriores. 27. ff. de legib. & sup. n. 21. & consequenter,* que deben ser mantenidos en sus Ministerios los nuevamente electos, por hallarse en posesion quieta, y pacifica al tiempo, que se moviò el

litigio ; y tuvo la misma la Provincia para averlos de elegir. D. Præles Covarr. *pract. cap. 17. n. 3.* Gratian. *discept. 314. n. 17.* Paz. *de tenut. cap. 2. n. 19.* & nouiter cum alijs Antunez de Portug. *lib. 1. de donat. Reg. cap. 32. quasi per tot. et præcipue à num. 6.* Y no solo, quando se halla sin la asistencia de derecho, sino tambien, aunque tenga resistencia legal, como sea la possession de mas largo tiempo, que diez años, porque para que se niegue la manutencion, es necesario, que la resistencia de derecho sea manifesta, y notoria vehemente, è ineuitable, vt tenet Barbossi. *tom. 2. vot. 25.* Posth. *de manutenend. obseru. 44. ex 23. et obseru. 45. ex num. 44.* D. Valenz. *Conf. 184. n. 129.*

55. Y la Provincia de la Orden Tercera, y el Reverendissimo General tienen el titulo de immemorial, que es de mejor calidad para la manutencion, que otro alguno, aunque sea de privilegio. D. Molin. *de primog. lib. 2. cap. 2. n. 20. et eius additior.* Giurb. *ad Consuetud. mesanenses. num. 3.* Y asì no ay duda, de que deben ser mantenidos, pues en la mas estrecha, y limitada opinion, basta para conseguir la manutencion, el que se muestre la possession con humo, y color de titulo, aunque sea disputable, si la resiste, ò no el derecho; porque en estos terminos se reserva la disputa del titulo para lo principal de la causa. Fontanel. *decis. 325. num. 10. et 11.* Egid. *decis. 345.* Tondut. *resolut. ciuil. lib. 2. cap. 53. num. 14. 15. 18. et 20.* D. Valenz. *Conf. 35. num. 47. et seqq.* D. Salgad. *de Reg. Protect. p. 3. cap. 10. num. 70. et cap. 2. n. 1.* Y se hallan estas partes con prueba relevante de su possession, sin cosa en contrario, ni resistencia de derecho, antes todas las Bulas, Capítulos de Regla, y costumbre titulada en su favor; porque esperan, que V. S. Illustrissima se ha de servir de informar, que deben ser mantenidos: salvo, &c. Sevilla, y Noviembre 6. de 1690. años.

Lic. D. Damian de Santa Cruz.

17
[Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page]